Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.12.2022 18:35:04 -05:00

PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4267-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) de la verificación a la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento o medio de prueba que permita identificar que la contratación fue perfeccionada, al no contar con la información necesaria, la misma que fue solicitada de forma reiterada a la Entidad a través de los Decretos ya referidos (…)."*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.12.2022 17:53:29 -05:00

Lima, 7 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 7 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 268/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRÍZ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRÍZ S.A.C. ,** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de octubre de 2021, la Municipalidad Provincial de Paucar del Sara Sara - Pausa, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 410-2021-Municipalidad Provincial de Paucar Sara Sara, a favor de la empresa RC Servic Automotríz Sociedad Anónima Cerrada - RC Servic Automotríz S.A.C., en adelante **el Contratista**, para la *"Compra de batería para el volquete de placa Eac-910 de La Municipalidad provincial Paucar de Sara Sara",* por el importe de S/ 1,240.00 (mil doscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR[1] del 13 de enero de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

[1] Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.12.2022 17:24:57 -05:00

A fin de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 002-2022/DGR-SIRE[2] del 10 de enero de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

i) El señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas (hermano) al ser familiar que ocupa el segundo grado de consanguinidad respecto del alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, incluso mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta es superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas

ii) El domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

iii) De la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones se aprecia que el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, fue elegido alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, Provincia de Parinacochas, Región de Ayacucho.

iv) El alcalde Luis Fernando Rivera Cárdenas se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento aplica hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el Contratista

v) De la revisión de la Sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de

[2] Documento obrante a folios 21 al 27 del expediente administrativo.

Bienes y Servicios como persona jurídica, desde el 16 de junio de 2021.

vi) Se aprecia que el Contratista, tendría como accionistas al señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, con una participación individual del 15%, y a su hermano, el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas, con el 85%, por lo que tendría una participación conjunta del 100%.

vii) De otro lado, de la revisión de la partida registral del Contratista**,** obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- que en el Asiento 1 (A00001), se indicó que, por Escritura Pública del 10 de mayo de 2018, se constituyó la referida empresa, señalando que los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas son los socios fundadores, siendo gerente general el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas. Cabe señalar que, de la revisión de la referida partida electrónica, no se advierten modificaciones posteriores a la antes referida.

viii) Los señores Luis Fernando Rivera Cárdenas y Jesús Alfredo Rivera Cárdenas tendrían una participación conjunta superior al 30% respecto del Contratista; por lo tanto, este se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras el señor Luis Fernando Rivera Cárdenas desempeñe el cargo de alcalde, el cual subsiste hasta doce (12) meses después de concluido, en el ámbito de su competencia territorial.

3. Mediante Decreto del 17 de junio de 2022[3], de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, y; **iv)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

[3] Documento obrante a folios 76 al 80 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 8 de julio de 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 36819/2022.TCE y N° 36818/2022.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 81 a 88 del expediente administrativo.

4. A través del Decreto del 9 de agosto de 2022[4], se dispuso incorporar: **i)** el reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Compra, **ii)** la ficha RNP de la empresa Contratista, mediante la cual se evidencia que el señor Jesús Alfredo Rivera Cárdenas (hermano) es socio de la empresa mencionada, al ser familiar que ocupa el segundo grado de consanguinidad con respecto del alcalde, señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, y **iii)** el acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas de la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, del 22 de octubre del 2018, mediante la cual proclama como ganador al puesto de Alcalde Distrital de San Francisco de Ravacayco, en el período 2019-2022 al Señor Luis Fernando Rivera Cárdenas, que al momento de emitirse la Orden de Compra, era socio de la empresa Contratista.

Asimismo, mediante el referido Decreto se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, no obstante estar en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, se reiteró por última vez a la Entidad, remitir la documentación e información solicitada mediante Decreto del 17 de junio de 2022. La cual deberá ser remitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

[4] Documento obrante a folios 101 al 108 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 19 de agosto de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 48454/2022.TCE; documento obrante a folios 109 al 115 del expediente administrativo. Asimismo, fue notificado al Contratista el 9 de agosto de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

5. Mediante Decreto del 6 de setiembre de 2022[5], tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido el 7 de ese mismo mes y año.

6. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022, a fin de que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***A. A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA***
>
> ***1.*** *Se sirva remitir copia legible de la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, emitida a favor de la empresa la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
>
> *En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C., tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, recibos, etc.*
>
> ***2.*** *Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, con la empresa RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.*

[5] Documento obrante a folios 120 al 121 del expediente administrativo.

> *De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato.*
>
> *(…)"*

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 30 de noviembre de 2022, según Cédulas de Notificación N° 77286-2022[6]; la que ha sido remitida a su respectiva casilla electrónica.

7. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 30 de noviembre de 2022, lo cual será comunicado al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que aquella ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales h) y c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son

[6] Documento obrante a folios 122 y 123 del expediente administrativo.

aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".

Según lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección[7] que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea

---

[7] Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:
a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

admisible su aplicación por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la Ley.

5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista estaba incurso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento. Cabe precisar que lo señalado guarda concordancia con Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

> *En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.*

7. Sobre el primer requisito para la configuración de la infracción materia de análisis, obra a folio 89 del expediente administrativo, el reporte electrónico del SEACE respecto de la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del servicio denominado *"Compra de batería para el volquete de placa eac-910 de la Municipalidad Provincial Paucar de Sara Sara"*, por el importe de S/1,240.00 (mil doscientos cuarenta con 00/100 soles); sin embargo, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte copia de la mencionada Orden de Compra ni de su notificación al Contratista.

8. En atención a ello, a través de los Decreto del 17 de junio, 9 de agosto, y 30 de noviembre de 2022, este Colegiado requirió a la Entidad que remita copia legible de la citada Orden de Compra, en la que se advierta la recepción de dicho documento por parte del Contratista. Asimismo, también se solicitó que en caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la Orden de Compra, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la Orden de Compra, recibos, etc.

Al respecto, cabe resaltar que, a la fecha, **la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento**. Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuada por este Tribunal deberá hacerse de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias.

9. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, tiene que verificarse el cumplimiento del primer requisito, esto es, la celebración de un contrato con una entidad del Estado. Tal es así que, si la Entidad no acredita haber suscrito un contrato o establecido una relación contractual con el proveedor denunciado, la conducta imputada no podrá ser pasible de sanción al no haberse cumplido con los requisitos de configuración previstos por la Ley; asumiendo la institución exclusiva responsabilidad, esto último, en observancia del marco normativo vigente y el debido procedimiento.

Con relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el

principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

10. En el presente caso, de la verificación a la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento o medio de prueba que permita identificar que la contratación fue perfeccionada, al no contar con la información necesaria, la misma que fue solicitada de forma reiterada a la Entidad a través de los Decretos ya referidos.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra obra registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, no brindando información adicional que sea relevante para el análisis del presente caso, tal como se aprecia a continuación:

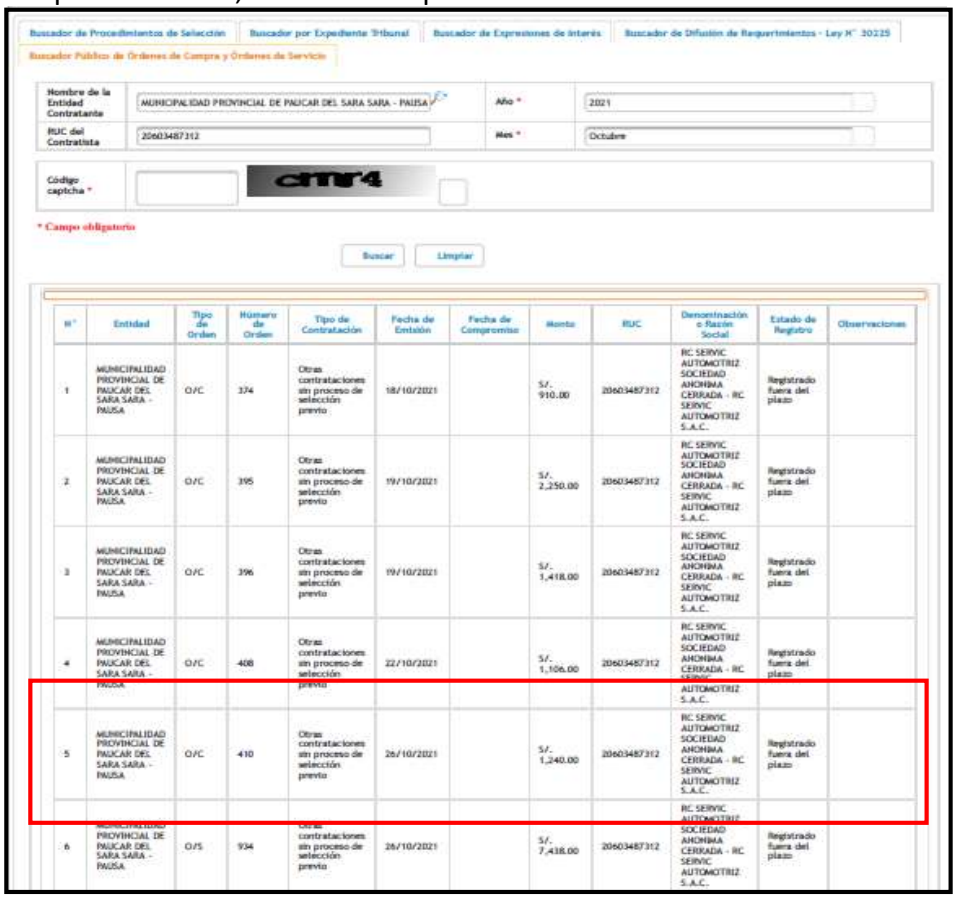

Buscador de Procedimientos de Selección | Buscador por Expediente Tribunal | Buscador de Expresiones de Interés | Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Buscador Público de Ordenes de Compra y Ordenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA *
Año *: 2021
RUC del Contratista: 20603487312
Mes *: Octubre
Código captcha *: ctfr4

* Campo obligatorio

Buscar | Limpiar

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	O/C	374	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	18/10/2021		S/. 910.00	20603487312	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	Registrado fuera del plazo	
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	O/C	395	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	19/10/2021		S/. 2,250.00	20603487312	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	Registrado fuera del plazo	
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	O/C	396	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	19/10/2021		S/. 1,418.00	20603487312	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	Registrado fuera del plazo	
4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	O/C	408	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	22/10/2021		S/. 1,106.00	20603487312	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	Registrado fuera del plazo	
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	O/C	410	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	26/10/2021		S/. 1,240.00	20603487312	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	Registrado fuera del plazo	
6	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA - PAUSA	O/S	934	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	26/10/2021		S/. 7,438.00	20603487312	RC SERVIC AUTOMOTRIZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRIZ S.A.C.	Registrado fuera del plazo	

11. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021, y por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.

12. Asimismo, cabe señalar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo, y tampoco ha formulados descargos respecto de la imputación formulada en su contra.

13. En consecuencia, este Colegiado considera que, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, a la fecha no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar, bajo exclusiva responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **RC SERVIC AUTOMOTRÍZ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - RC SERVIC AUTOMOTRÍZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20603487312)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra: O/C-410-2021-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCAR DEL SARA SARA del 26 octubre del 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4267-2022-TCE-S1

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en sus fundamentos 7 y 8, para las acciones que correspondan.

3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.